



Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 408

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	UGPP
Demandado	Pablo Emilio Valencia Suárez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00091 00
Asunto	Resuelve solicitud medida cautelar

Procede el despacho a pronunciarse frente la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos acusados solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandante UGPP.

1. ANTECEDENTES

La parte actora solicita con la demanda, que se decrete la suspensión provisional de las resoluciones mencionadas en las que se dispuso lo siguiente:

- Resolución No. 57037 del 21 de noviembre de 2008, a través de la cual la extinta CAJANAL EICE reliquidó la pensión gracia de la señora MARIA MORELIA JARAMILLO CALLE (q.e.p.d.), con inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales: la prima de vida cara o carestía.
- Resolución RDP 000726 del 13 de enero de 2022 a través de la cual se sustituye la pensión al señor PABLO EMILIO VALENCIA SUÁREZ.

1.1. Argumentos de la parte demandante

La parte actora sostiene de manera sucinta que la extinta CAJANAL EICE mediante Resolución No. 57037 del 21 de noviembre de 2008 reliquidó la pensión gracia de la señora MARIA MORELIA JARAMILLO CALLE con la inclusión de la asignación básica, prima de navidad, prima de carestía y prima de alimentación. Prestación que fue sustituida al señor PABLO EMILIO VALENCIA SUÁREZ mediante la Resolución RDP 000726 del 13 de enero del año 2022 en el 100%.

Señala frente al concepto de la prima de carestía, que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las Corporaciones públicas de elección popular carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque esa es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, de manera que, aceptar la interpretación extensiva de los textos normativos que consagran los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación incluyendo factores salariales extralegales, conllevaría una interpretación inconstitucional, pues se desconocerían preceptos de la Carta que distribuyen la competencia sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre los diferentes entes territoriales y nacionales, amén de vulnerar el principio de unidad

nacional consagrado en el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución Política.

Concluye la solicitud manifestando que la prima de vida cara por ser una prestación que no tienen origen legal, no pueden ser tenida en cuenta en la reliquidación de la pensión de jubilación.

1.2. Respuesta de la parte demandada.

La parte demandada indica que de acuerdo con el artículo 231 del CPACA la parte demandante no logró acreditar, ni siquiera sumariamente, que de no otorgarse la medida pedida se causara un perjuicio irremediable, ni sustentó los requisitos previstos en la norma para su procedencia. Además, no se configura un perjuicio grave e inminente que resulta gravoso para el interés público o que haga nugatorios los efectos de la sentencia que resuelva la controversia.

Explica en que si bien la parte demandante alega la inconformidad con la reliquidación pensional sobre los factores devengados en el año anterior en la que se tuvo en cuenta para esos efectos uno de ellos como es la pensión gracia, no puede pretender la suspensión provisional sobre el 100% de la misma al señor Pablo Emilio Valencia Suárez, pues sería un despropósito y violaría su derecho fundamental al mínimo vital ya que no recibiría lo que por derecho le corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia medidas cautelares.

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser considerada necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...) “*

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado los requisitos para determinar la procedencia de una medida cautelar en los siguientes términos:

“(...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”¹

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

2.2. De la prima de vida cara.

La Constitución Política de 1886 confería al Congreso en su artículo 76, numeral 7° la facultad de “Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus dotaciones.”, y en el numeral 3° la de “conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.” autorización ésta que se reitera en el artículo 187 ibídem, cuando señalaba que “Las Asambleas Departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.”

¹ CE 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

Posteriormente, el acto legislativo No. 3 de 1910, facultó a las asambleas para fijar “...el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos”, facultad ratificada por la Ley 4ª de 1913. Luego, el acto legislativo No. 1 de 1945, reiteró la autorización para que el Congreso confiriera atribuciones especiales a las asambleas departamentales, y la facultad otorgada por el acto legislativo de 1910, para que estas últimas fijaran de manera directa, el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos (Artículo 186 numeral 5 Acto Legislativo 1945).

Teniendo en cuenta lo anterior, las asambleas departamentales tenían competencia para fijar los sueldos de sus empleados.

Luego se expidió el acto legislativo No. 1 de 1968, que modificó, entre otros, los artículos 7, 12 y 18 de la Constitución de 1886, introduciendo dos nuevos conceptos, el de escalas de remuneración y el de emolumentos, el primero, debía ser establecido por el Congreso a nivel nacional; por las Asambleas a nivel departamental; y por los Concejos en el orden local, mientras que el segundo, le correspondía al Presidente de la República y al Gobernador, respectivamente.

Por su parte, en dicha reforma se estableció que el régimen prestacional de los empleados del orden nacional, era de competencia única y exclusiva del Congreso (ordinal 9 del artículo 76).

Ahora bien, la competencia para fijar no sólo el régimen de salarios, sino también el de prestaciones sociales de los empleados públicos del orden nacional y territorial, (éste último que estaba limitado al Congreso), pasó a ser del Presidente de la República, según se desprende de lo dispuesto en el numeral 19, literal e) del artículo 150 de la Constitución Nacional de 1991, que dice:

“Artículo 150 - Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

(...)

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas”.

En virtud de esta norma constitucional el Congreso mediante la Ley 4ª de 1992, determinó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En su artículo 12, dispuso:

“El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional”.

De las normas previamente transcritas, es posible deducir que la competencia en materia de prestaciones sociales de los empleados de las entidades territoriales se

encuentra radicada en cabeza del Presidente de la República, de conformidad con los parámetros que estableció el legislador en la Ley 4 de 1992.

Respecto del régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, el artículo 12 ibídem estableció que el Gobierno Nacional señalaría el límite máximo de estos servidores, guardando las equivalencias con cargos similares del orden nacional, dicha determinación si bien incide en las facultades de las autoridades del orden territorial, por ningún motivo las cercena, pues dichas autoridades fijarían las escalas de remuneración, en tratándose de Asambleas y Concejos, y sus emolumentos, por los Gobernadores y Alcaldes.

De acuerdo con lo anterior existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de las mencionadas entidades, esto es, el Congreso de la República señala los principios y parámetros que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar los límites máximos en los salarios de estos servidores; en tanto las Asambleas y los Concejos, fijan las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias y los Gobernadores y Alcaldes, sus emolumentos, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las Asambleas y los Concejos, los cuales en ningún caso podrán desconocer los toques máximos que para el efecto haya fijado el Gobierno Nacional.

En efecto, los artículos 300 numeral 7 y 305 numeral 7 de la Carta Política consagran la facultad que tienen las Asambleas Departamentales y los Gobernadores respectivamente, para determinar las escalas de remuneración a los empleos del orden territorial, atendiendo los toques fijados por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

“Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

(...)

Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

(...)

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado”.

De lo anterior se puede concluir que son el Congreso y el Gobierno Nacional, los que tienen la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, inclusive en el nivel territorial, luego que, de acuerdo con las normas fundamentales, son ellos los competentes para tales efectos, no resultan procedente para las Corporaciones Administrativas (Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales) atribuirse facultades en esas precisas materias.

Esta postura también tiene sustento en la sentencia el 4 de febrero de 2010 con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez en el expediente con radicado 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08) y de la cual se extrae:

“(…) Esta Sala ha reiterado que la Constitución Nacional de 1886 no le otorgaba la competencia a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados de estos órdenes, pues los artículos 76, numeral 9, y 120, numeral 21, consagraron la facultad exclusiva del Congreso de la República o del Presidente de la República, de fijar el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos, incluido el de los del nivel territorial, según se estableció en sentencia del Consejo de Estado del 4 de julio de 1991, Radicado Nro. 4301, Consejera Ponente Clara Forero de Castro. La Constitución de 1991, retomó estos mismos lineamientos, atribuyendo a las Corporaciones Legislativas Territoriales la facultad de establecer las escalas de remuneración dentro de los lineamientos generales fijados en la Ley, esto es: nivel, grado y remuneración básica. **Lo anterior permite concluir que las normas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia no son aplicables para efectos del reconocimiento de la prima de vida cara solicitada en el sub lite pues fueron expedidas contradiciendo las competencias establecidas tanto en la Constitución de 1886 como en la actual. Ahora bien, los demandantes alegan que la prima de vida cara es un derecho adquirido, argumento que no es de recibo por cuanto no es posible predicarlo con prerrogativas cuyo fundamento legal es contrario a la Constitución Política**”. (Subraya del Despacho).

Se deduce de lo dicho en precedencia que las normas expedidas por las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, y cualquier otra entidad del orden territorial, no son aplicables al reconocimiento de prestaciones sociales no reguladas por el Gobierno Nacional, como son las primas extralegales.

3. Caso concreto.

En el presente proceso la medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la suspensión de las Resoluciones N° 57037 del 21 de noviembre de 2008 y N° RDP 000726 del 13 de enero de 2022, según la parte demandante, porque en la reliquidación de la pensión gracia se tuvo en cuenta la prima de vida cara, factor frente al que alega no existe sustento jurídico para ser reconocido.

Ahora, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva es claro que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

De allí que lo que interesa al juzgado es analizar si existe una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, con el fin de evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida.

Al examinar las Resoluciones N° 57037 del 21 de noviembre de 2008 y N° RDP 000726 del 13 de enero de 2022, el Juzgado observa que efectivamente en la primera de ellas se reliquidó la pensión gracia de la causante MARIA MORELIA JARAMILLO CALLE (q.e.p.d.), incluyendo como factor salarial la prima de carestía y que posteriormente ante su fallecimiento la pensión le fue sustituida en igualdad de condiciones al señor PABLO EMILIO VALENCIA SUÁREZ.

Se evidencia entonces que el reconocimiento y pago de este factor salarial de índole territorial en la pensión del demandado, contraviene las normas superiores y la jurisprudencia respecto a que la competencia para fijar el régimen salarial y

prestacional de los empleados públicos, recae exclusivamente en el Congreso y el Gobierno Nacional, reparo que se exhibe con facilidad en la actuación administrativa y pone en tela de juicio su legalidad. Se recuerda conforme a la parte motiva que no es procedente que las Corporaciones Administrativas (Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales) se atribuyan facultades en esta materia y que de allí se deriven reconocimientos no previstos por el legislador.

En ese orden de ideas, a fin de evitar que continúe el detrimento del patrimonio público, el despacho accederá a la medida cautelar de suspensión provisional parcial de la Resolución No. 57037 del 21 de noviembre de 2008 a través del cual se reliquidó la pensión gracia de la señora MARIA MORELIA JARAMILLO CALLE, incluyendo en la liquidación de la prestación la prima de vida cara. De igual manera la Resolución RDP 000726 del 13 de enero de 2022, que sustituyó la pensión en un 100% al señor PABLO EMILIO VALENCIA SUÁREZ.

En consecuencia, conforme con los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el juzgado viable suspensión de los actos administrativos demandados, en el entendido que la entidad demandante - La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, suspenderá el pago de la prima de vida cara y en su lugar reliquidará y continuará reconociendo y pagando la pensión de jubilación gracia al demandado, sin tener en cuenta la mencionada prima como factor del IBL. Lo anterior, con fundamento en el artículo 230 numeral 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARCIAL de la Resolución No. 57037 del 21 de noviembre de 2008 a través del cual se reliquidó la pensión gracia de la señora MARIA MORELIA JARAMILLO CALLE (q.e.p.d.), incluyendo en la liquidación de la prestación la prima de vida cara. De igual manera la Resolución RDP 000726 del 13 de enero de 2022, que sustituyó la pensión en un 100% al señor PABLO EMILIO VALENCIA SUÁREZ. Por tanto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, suspenderá el pago de la prima de vida cara y en su lugar reliquidará y continuará reconociendo y pagando la pensión de jubilación gracia al señor VALENCIA SUÁREZ, sin la inclusión de este concepto como factor del IBL, teniendo como fundamento lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def1586961c4f129ee2f1f4aa8d0a2fe09316ba27abcdd614027f227872220d0**
Documento generado en 09/06/2022 03:57:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No.294

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Valentina Heredia Correa
Demandado	Municipio de Envigado y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022-00210 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Valentina Heredia Correa en contra del municipio de Envigado, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, y se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda un documento denominado poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se advierte que fue otorgado en medio físico sólo con un sello de la Notaria Tercera de Medellín sin constancia o nota de presentación personal de la otorgante, como lo exige el art. 77 del CGP.

Medellín, 6 de abril de 2022

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD -REPARTO -
Ciudad

Referencia: Poder
Accionante: VALENTINA HEREDIA CORREA
Accionado: Municipio de Envigado-Secretaría de Movilidad y otros.
Medio de Control: Reparación Directa

Valentina Heredia Correa, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, residente y domiciliada en Medellín, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JAIME MOLINA QUIRAMA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 8403376, Tarjeta Profesional 130453, con correo electrónico debidamente registrado ante el CSJ molinaquiramabogado@hotmail.com, dirección calle 52 número 47 28 interior 817, de la ciudad de Medellín, teléfono móvil, 3105059816, para impetrar el Medio de Control de Reparación Directa, impetre ante Ud. Solicitud de conciliación con convocatoria del Municipio de Envigado – Secretaría de Movilidad, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado, a través de sus representantes legales o de quien estos designen al momento de la notificación del auto admisorio de la conciliación.

Además de las facultades inherentes al mandato podrá, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, suscribir acuerdos, y en general desempeñar las funciones necesarias para una cabal defensa de mis intereses, sin que pueda alegarse poder insuficiente.

Cordial saludo,

Valentina Heredia C.
VALENTINA HEREDIA CORREA
C.C. 1026159396

ACEPTO
JAIME MOLINA QUIRAMA
C.C. +

Notaria Tercera de Medellín
NOTARIA TERCERA DE MEDELLÍN
NOTARIA ENCARGADA

En este sentido, deberá adecuarse el poder en relación a su presentación personal por parte de la demandante.

2. De la conciliación extrajudicial. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester acudir a la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el presente caso al pretenderse por la demandante el reconocimiento de perjuicios por la afectación que atribuye a las demandadas, debía acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Si bien en los anexos de la demanda se relaciona la constancia de no acuerdo emitida por el Ministerio Público, lo cierto es que la misma no se aportó ni reposa dentro de los archivos remitidos con la demanda. Por ello se requiere para que dentro del término de subsanación se supla el requisito so pena de rechazo.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed929b5e31d8f64f17fd47565218c5c018ea600c18626f1e20e06fee2e6b9a0**

Documento generado en 09/06/2022 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 226

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	Leidy Yaneth Patiño García
Demandado:	Fomag y otro
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00236 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora LEIDY YANETH PATIÑO GARCÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE BELLO, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

Primero: De acuerdo con las pruebas anexas a la demanda, se observa que la actora demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio BEL2021EE011845 del 27 de septiembre de 2021 que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, analizado dicho acto administrativo se tiene que el mismo simplemente indica lo siguiente:

Cordial saludo.

Dando respuesta a su solicitud de pago sanción por mora relacionada con el pago inoportuno de cesantías vigencia 2020 y el pago de los intereses a las cesantías del docente en referencia, Le informamos:

Se envía respuesta a su Derecho de petición con oficio emitido por la Fiduprevisora S.A, dentro de los términos, ya que este ente, es el encargado de darle respuesta a su solicitud referente al pago y consignación de las cesantías e intereses de cesantías.

La secretaria de Educación de Bello envió desde el 26/01/2021, consolidado de los docentes adscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en este caso, para la vigencia fiscal 2020.

Se adjunta Respuesta de FIDUPREVISORA, con radicado 2021017XXXX01X del 06/08/2021.

Como se aprecia, lo demandado en el presente proceso es un acto de trámite de la secretaría de Educación de Bello, que no tiene control judicial al no ser un acto administrativo por no contener la manifestación unilateral de voluntad de la Administración, que crea extingue o modifica una situación jurídica particular, toda vez que solo comunica que dicha secretaría decide la solicitud de la demandante a tono con una comunicación masiva expedida por la FIDUPREVISORA.

De allí que el control que debe hacer el juzgado debe ir acompañado de la respuesta masiva a la que hace referencia el municipio de Bello pero que NO SE ALLEGÓ al plenario.

En consecuencia, deberá aportarse el anexo al que hace referencia el oficio BEL2021EE011845 del 27 de septiembre de 2021 y que contiene la respuesta de la administración a la solicitud elevada por la actora.

2. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

3. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

**Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b7d265f61593095b73e0e68d977cac1312fd637e545b9440e1527f2da3d80c**

Documento generado en 09/06/2022 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 220

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante:	Dario Alberto Ossa Peláez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Medellín
Radicado:	05 001 33 33 025 2022 00238 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor Darío Alberto Ossa Peláez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A., el demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, específicamente la contenida en el numeral 4 que señala:

***CUARTO.** Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con inclusión de los tiempos laborados al servicio de la Entidad, que no fueron incluidos en la Resolución No. S 2020060229716 del 22 de diciembre de 2020 y bajo las condiciones señaladas en la Ley 91 de 1989, ley 60 de 1993 y ley 115 de 1994.*

Lo anterior por cuanto del análisis de los hechos y las pruebas allegadas, se observa una imposibilidad jurídica, toda vez que el actor ya fue pensionado por el departamento de Antioquia que actuó en delegación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del acto administrativo No. S 2020060229716 del 22 de diciembre de 2020.

Por esta razón el actor deberá aclarar si lo que pretende es un nuevo reconocimiento pensional esta vez por parte del municipio de Medellín o si por el contrario la pretensión va dirigida a una reliquidación de la pensión reconocida, con la inclusión de los tiempos que se reclaman al municipio de Medellín en virtud de la pretensión de la declaratoria de contrato realidad.

2.El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber3 proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el

escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De allí que, al observarse el reparto de la demanda, se tiene que la parte actora presentó de manera simultánea la demanda al correo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Antioquia, pero se echa de menos el envío **al municipio de Medellín** que también es demandado, como se evidencia a continuación:

De: Franklin Anderson Isaza Londoño <franklisaza@hotmail.com>
Enviado el: martes, 31 de mayo de 2022 12:44 p. m.
Para: Recepcion Demandas Oficina Apoyo Judicial Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; PAULA CRISTINA TABARES PALACIO <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>
Asunto: Dario Alberto Ossa Pelaez vs MinEducación y Municipio de Medellín

Deberá entonces acreditar el envío de la demanda al municipio de Medellín a su buzón de notificaciones judiciales: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

3. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa9303d5a2b6ce753aac65493e894a7215ad94df5dac95d2b4ae473cdbc0fb9**

Documento generado en 09/06/2022 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.299

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Mery Amparo Villa de Castañeda
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2022 00203 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Luz Mery Amparo Villa de Castañeda en contra de Colpensiones, por cuanto mediante auto 224 del 19 de marzo de 2022, se requirió previa admisión so pena de rechazo para que se adecuara la demanda a las exigencias propias del proceso contencioso administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, en particular, los artículos 162 y siguientes.

Vencido el término de 10 días que se otorgó con la inadmisión de la demanda para efectos del cumplimiento de la carga procesal, la parte actora no acreditó su cumplimiento; por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor Luz Mery Amparo Villa de Castañeda en contra de Colpensiones, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DEVOLVER los anexos a la parte interesada, una vez en firme esta decisión, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4a6ade2e1e08098a32fd8e790ed1ca9b581f6cc7c018ed4b39d7fccada6592**

Documento generado en 09/06/2022 03:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 300

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	LIBARDO ANTONIO MARTIN DAZA
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00249 000
Asunto:	Remite por competencia

Se pronuncia el juzgado sobre la competencia para conocer de la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor LIBARDO ANTONIO MARTIN DAZA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES:

Analizados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la **COMPETENCIA** por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso bajo estudio se pretende la nulidad parcial el Decreto No. 1074 del 10 de septiembre de 2021 *“Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Oficiales Superiores del Ejército Nacional”*, exclusivamente en lo referente al retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios del demandante, acto que fue notificado el 10 de septiembre de 2021.

Como restablecimiento del derecho pretende el reintegro del actor al mismo cargo que ocupaba para que continúe con su proceso de ascenso militar conforme con las normas vigentes en su momento o a otro cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando.

Al tratarse de un asunto que no es pensional, la regla de competencia territorial señala expresamente que se determinará por el último lugar donde se prestaron o

debieron prestarse los servicios y es allí donde los documentos anexos a la demanda, establecen que el último lugar de prestación de servicios fue “COMANDO DECIMA QUINTA BRIGADA”.

Hay varios documentos que ratifican el último lugar de prestación de servicios, según se observa a folios 41, 47, 49 y 66 del documento electrónico 04AnexosDemanda

I. DATOS DE IDENTIFICACION					
Grado	Sigla Es	Documento de Identidad	Codigo Militar	Apellidos y Nombres completos	
CR	INL-	CC 74281602	74281602	MARTIN DAZA LIBARDO ANTONIO	
Arma / Cuerpo		Especialidad		Area de Conocimiento	
INFANTERIA		INFANTERIA LIVIANA		UNIDADES CONVENCIONALES DE INFANTERIA	
Fecha de Nacimiento y Lugar de Nacimiento			Edad	Estado Civil	
25 Ago 1973 ALMEIDA - BOYACA			48	CASADO (A)	
Dirección de Residencia		Ciudad de Residencia		Teléfono	
CRA 86A N° 42C-52 LA AMERICA		MEDELLIN		3108966442	
Ultima Unidad Laborada			Ultimo cargo		
COMANDO DECIMA QUINTA BRIGADA			NO REPORTADO		

Es del caso indicar que la ubicación de dicho comando se encuentra en Quibdó – Choco¹

Así las cosas, y en atención a las reglas de la competencia por factor territorial, la presente demanda debe ser conocida por el circuito al que corresponda, que en este caso lo es el Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, por ser el lugar donde prestó sus servicios el demandante.

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del presente expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE QUIBDÓ – CHOCÓ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda de la referencia.

¹ Tomado el 18 de mayo de 2022: <https://www.ejercito.mil.co/decimo-quinta-brigada/>

SEGUNDO: DETERMINAR que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos de Quibdó – Chocó (Reparto) acorde con lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR por secretaría la remisión de lo actuado a los Juzgados Administrativos de Quibdó - Chocó (Reparto) para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0609b74452bc4fa3550cc2e117f0df8a6841e0c361e8708aad6157d2ed6eaa**

Documento generado en 09/06/2022 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 227

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Yolima Ibeth Zuluaga Martínez
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00096 00
Asunto	Requiere previo a decidir

Previo a decidir los llamamientos en garantía formulados por la Unión Temporal CESE 2017 conformada por las sociedades CONHYDRA S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S., CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S. y ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S y el formulado por el Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico, se requiere al abogado Andrés Felipe Arteaga con T.P. 176.052 del C.S. de la J, para que informe al juzgado y aclare la calidad en la que actúa en el proceso, esto es, si actúa por cada una de las sociedades que conforman el Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico.

Lo anterior por cuanto desde el auto del 27 de octubre de 2022, el juzgado en el numeral primero de la parte resolutive se indicó:

*PRIMERO. ACLARA el auto No. 555 del 14 de octubre de 2021, que admitió los llamamientos en garantía contra la Unión Temporal CESE 2017 y el Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico y se **precisa que la admisión de estos llamamientos se hace es contra las personas jurídicas individualmente consideradas que hacen parte de los mismos**, esto es, las sociedades Conhydra S.A E.S.P, Empresa de Servicios de Ingeniería S.A.S, Constructora Sumas y Restas S.A.S, Energizando Ingeniería y Construcción S.A.S, sociedades pertenecientes a la Unión Temporal CESE 2017 y por otro lado a los integrantes del Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico que son: Cristian Alexander Rendon López, Concivelsa y Cía S.A.S y Proactiva Especializada S.A.S.*

De actuar por cada una de las personas tanto naturales como jurídicas que integran dicho consorcio, deberá acreditar dicha situación con los poderes debidamente otorgados.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691bd540007918d01be0b53226597b37bfb9d093b78b74b11d8386bc1a32963**

Documento generado en 09/06/2022 03:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto de interlocutorio No. 301

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Pascual Antonio Espitia y Otros
Demandado	EPM y otros
Radicado	05001 33 33 025 2020 00274 00
Asunto	resuelve acumulación de procesos

Resuelve el juzgado la solicitud de acumulación de procesos solicitada por el apoderado de CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. (en adelante, “CCCC”), CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. (“Conconcreto”) y CONINSA RAMÓN H. S.A. (“Coninsa”).

1. ANTECEDENTES

1.1 argumentos para la acumulación:

El 6 de mayo de 2022, el apoderado de “CCCC”, Conconcreto y Coninsa solicita la acumulación de los siguientes procesos que cursan en el juzgado:

Radicado	Demandantes	Demandados	Estado Actual
05001333302520200027400	Pascual Antonio Espitia y otros	Hidroituango S.A. E.S.P. y otros	Integración de la litis
05001333302520210000400	Carmen Angélica Suárez	Hidroituango S.A. E.S.P. y otros	Integración de la litis
05001333302520210000800	Fernando Antonio Orrego y otros	Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y otros	Integración de la litis
05001333302520200030000	Vanesa Elorza Palacio y otros	Hidroituango S.A. E.S.P. y otros	Integración de la litis
05001333302520200033800	Alba Esther Elorza Jiménez y otros	Hidroituango S.A. E.S.P. y otros	Integración de la litis
05001333302520200031500	Liliana Patricia Herrón y otros	Hidroituango S.A. E.S.P. y otros	Integración de la litis
05001333302520210028800	Sujej María Suárez y otros	Hidroituango S.A. E.S.P. y otros	Integración de la litis
05001333302520200029600	María Doralba del Socorro Muñoz y otros	Hidroituango S.A. E.S.P. y otros	Integración de la litis

Citando el numeral 1 del artículo 148 del CGP, explica que con ocasión de la emergencia ocurrida en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango en el 2018, se han instaurado múltiples demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de las entidades públicas y particulares que intervinieron en dicho proyecto y en el manejo de la contingencia ocurrida y en estas demandas, los presuntos habitantes de los municipios

ubicados aguas abajo del proyecto pretenden la indemnización de los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que habrían sufrido como consecuencia de la evacuación a la que fueron sometidos como resultados de las circulares emitidas por el Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastre – SNGRD.

Explica que en el presente caso se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 148 del CGP y que resulta además conveniente, tanto para el Juez como para las partes, pues adelantar de forma separada cada uno de procesos –particularmente su etapa probatoria– implica un desgaste considerable en términos de tiempo y dinero, además de que puede dar lugar a decisiones contradictorias. La posibilidad de practicar de manera conjunta las pruebas que sirven de fundamento a las pretensiones y excepciones formuladas por los demandantes y demandados en los Procesos y decidir de forma uniforme cada una de estas cuestiones, garantiza la economía procesal.

1.2. Oposición a la acumulación

Dando respuesta a la solicitud de acumulación, EPM e Hidroituango se oponen a la misma expresando como razones que justifican su oposición las siguientes:

1.2.1. Argumentos de EPM¹:

Considera que no se reúnen los requisitos exigidos por la Ley para que proceda la acumulación de procesos, y, en consecuencia, la solicitud debe ser desestimada por cuanto no hay identidad en las condiciones de tiempo, modo y lugar de las demandas y los casos cuya acumulación se presenten tienen fundamentos fácticos distintos, toda vez que difieren en el lugar de ocurrencia de los hechos, trayendo para el efecto el siguiente recuadro:

Radicado	Lugar de ocurrencia de los hechos
05001333302520200027400	Municipio de Cáceres
05001333302520210000500	Municipio de Cáceres
05001333302520210000800	Municipio de Cáceres
05001333302520200030000	Municipio de Tarazá
05001333302520200033800	Municipio de Tarazá
05001333302520200031500	Municipio de Tarazá
05001333302520210028800	Municipio de Cáceres
05001333302520200029600	Municipio de Tarazá

Resaltan también que frente a cada municipio las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo –SNGRD emitieron diferentes circulares y se adoptaron medidas distintas en atención al nivel de riesgo, clasificadas en alerta roja, naranja y amarillo.

Para EPM, existe una disparidad fáctica en los procesos cuya acumulación se solicita, lo que cambia sustancialmente las condiciones de los sujetos, los argumentos de defensa, las excepciones y los elementos de prueba, en especial, si se tiene en cuenta que el retorno a los municipios enunciados se dio en momentos diferentes y expone lo siguiente:

“En el Municipio de Tarazá algunos sectores fueron evacuados por prevención, de acuerdo con lo dispuesto en las Circulares 034 y 035 de 20181. Esta situación persistió para la población

¹ 276PronunciamentoEpmSolicitudAcumulacion

ubicada en el casco urbano del municipio hasta el 14 de junio de 2018, fecha en la que se expidió la Circular 042, y hasta el 26 de julio de 2018 para el resto de los sectores evacuados, tal como consta en el Acta 68 de la misma fecha del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Tarazá, que se anexa al presente escrito.

En el Municipio de Cáceres fue ordenada la evacuación preventiva, de acuerdo con lo dispuesto en las Circulares 034 y 035 de 2018, pero solo se albergó de forma temporal a la población asentada en la Isla de la Amargura. En implementación de la Circular 042 del 14 de junio de 2018, el 18 de junio del mismo año se inició el proceso de retorno de la población evacuada por prevención, que finalizó el 20 de junio del mismo año.

Lo anterior se advierte del Informe de Gestión Cáceres de fecha 25 de junio de 2018², rendido por la Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres, que se allega con la presente contestación, en el que se indica que la contingencia en dicho municipio duró 40 días³, y de la respuesta dada por la Gobernación de Antioquia al derecho de petición con radicado 2019010193244 de fecha 31 de julio de 2019⁴, aportada con la demanda, en cuya página 3 se evidencia que a partir del 21 de junio de 2018 no se registraron personas albergadas en este municipio

Concluye la intervención precisando que las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada demanda dependen íntimamente del municipio en el que indicaron los demandantes que residían para la fecha de los hechos, lo que también influye en el periodo de tiempo en el que presuntamente se vieron afectados por las decisiones adoptadas por las autoridades que integran el SNGRD, en procura de garantizar la vida e integridad física de la comunidad

1.2.1. Argumentos de Hidroituango²:

Con argumentos similares a los planteados por EPM, esta sociedad plantea que no hay identidad en las condiciones de tiempo, modo y lugar que dan lugar a las demandas, pues una vez revisados los escritos de demanda se advierte que los casos tienen fundamentos facticos diferentes, ya que el lugar de ocurrencia de los hechos o el lugar de residencia que aducen los demandantes en los escritos es diferente y ello es relevante porque aunque el hecho generador que da lugar a las demandas es la orden de evacuación permanente preventiva emitida por las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD- con ocasión de la contingencia presentada durante la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Plantean además que no hay identidad de sujetos por la parte actora y en consecuencia el criterio de valoración del daño es particular, pues el juzgado deberá examinar que en efecto los demandantes se encontraran en la misma zona de influencia de la medida por la cual se demanda una reparación.

Concluye Hidroituango precisando que la finalidad de la acumulación de procesos es cumplir con el principio de economía procesal y a la vez lograr una seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios por un mismo juez, sin embargo, considerando las diferencias fácticas de los procesos que se pretenden acumular, la práctica de la prueba puede generar confusiones y dificultar la labor de análisis del juez al momento de dictar sentencia.

2. CONSIDERACIONES

La finalidad de la acumulación de procesos es evitar la posibilidad de que se profieran sentencias contradictorias en asuntos que por sus características pueden fallarse bajo

² 279PronunciamentoderechoHISolicitudAcumulacion

una misma cuerda, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

Tal figura procesal se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

El Consejo de Estado, en relación con los requisitos para la procedencia de la acumulación de procesos ha dicho³:

- ✓ *“Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.*

El artículo 88 del CGP dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”.

- ✓ *Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.*
- ✓ *Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.*
- ✓ *Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”*

2. CASO CONCRETO

Una vez estudiada la solicitud elevada por el apoderado de CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. (en adelante, “CCCC”), CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. (“Concreto”) y CONINSA RAMÓN H. S.A. (“Coninsa”), se advierte que la misma no es viable por cuanto tal y como lo advierten EPM y la sociedad Hidroituango, las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada demanda son diferentes.

La situación ocurrida por la contingencia presentada durante la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Ituango afectó distintos municipios, como Cáceres y Tarazá, de allí que el juzgado deberá analizar cada caso particular de los demandantes, para verificar el municipio en que se encontraban, a fin de verificar la existencia del presunto daño y también para efectos de establecer el cómputo del término de la caducidad, pues no en todos los procesos es el mismo, ya que fueron presentados en distintos momentos y los demandantes no se encontraban en el mismo sitio.

A lo anterior debe sumarse que no en todos los procesos los demandados son los mismos, como lo advirtiera EPM y se constata en las distintas demandas, aunque ciertamente coincidan en algunos; de allí que las excepciones en todos son distintas y el análisis se reitera de la excepción mixta de caducidad que alegan los hoy demandados es distinta para cada caso.

³ CE 4, 21 Jul. 2015, e 11001032600020140005400, M.P. Hugo Fernando Bastidas

Adicional a lo anterior los diversos procesos si bien buscan que se declare la responsabilidad extracontractual de los demandados, cada uno la funda en diversos hechos. Bien se sabe que para acceder a tal declaración es menester demostrar que se satisfacen los requisitos del daño antijurídico en los términos del artículo 90 constitucional, esto es, 1. Daño patrimonial o extrapatrimonial (daño evento), 2. Conducta estatal sea subjetiva u objetiva y 3. Nexo causal entre 1 y 2.

Efectivamente el primer elemento de la responsabilidad o sea el daño patrimonial o extrapatrimonial, se pretende estructurar a partir de circunstancias disímiles, así la fuente del daño sea la misma; por ende a juicio del despacho es claro que en cada proceso habrá de examinarse de manera autónoma, específica y particular la prueba de este aspecto; por ende aunque el origen del daño sea aparentemente el mismo, es evidente que en cada caso la prueba de tal daño tiene particularidades que lo distinguen de los otros y es por eso que consecuentemente ha de concluirse que tampoco hay comunidad en esta este elemento, lo que comporta que tampoco son idénticas las excepciones propuestas.

Si bien es cierto la figura de la acumulación de demandas y procesos, es evitar sentencias contradictorias en procesos similares, garantizando los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, lo cierto es que para los casos que se pretenden acumular, dichos principios no aplicarían, pues se reitera, hay condiciones particulares y concretas que distinguen unos procesos de otros.

Como se explicara, la acumulación busca evitar sentencias contradictorias, garantizando los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica; sin embargo como bien lo conocen los sujetos e intervinientes procesales, cada proceso se ha tornado especialmente complejo, dispendioso en si mismo por la multiplicidad de miembros del polo activo de la demanda, así como de la parte pasiva del contradictorio; por ende su acumulación atentaría claramente contra la celeridad y economía procesal, tornando aun mucho más difícil y demorada la actuación, pese al empeño del Juzgado en que ello no acontezca.

Por lo tanto a juicio del despacho no resulta procesalmente viable acceder a la solicitud de acumulación, dadas las características de los distintos procesos que se adelantan en el Juzgado, figura que como se sabe es meramente opcional, por cuanto el art. 148 del CGP que la regula establece que es una opción o facultad, no es una obligación tal como se advierte al señalar que “*podrán acumularse*”; sin que ello resulte entonces ni siquiera imperativo en los casos que cumplan a plenitud los requisitos que la norma exige, que en el caso sublite como se viera no se satisfacen, pero aunque ello ocurriera, el Juzgado optaría por no hacerlo dada la alta complejidad que represente el trámite procesal de cada uno de los procesos. Recuérdese que al juez director del proceso le corresponde la función directiva de la conducción de los procesos a su cargo, para que ellos puedan arribar a la decisión de fondo de la manera más expedita y correcta y en el presente evento es claro que adoptar dicha decisión, iría en contravía de los principios que pretende materializar la acumulación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

NEGAR la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. (en adelante, “CCCC”),

CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. ("Concreto") y CONINSA RAMÓN H. S.A. ("Coninsa").

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ef245741cc6b43424d218fc086de9e9888dafa721c211ff272e2275114fec6**
Documento generado en 09/06/2022 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 391

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Cooperativa de Transportadores de Belén "Cootrabel"
Demandado:	UGPP
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00247 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio, incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones.

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 como en el art. 100 de la Ley 1564, así como de las de fondo allí relacionadas.

En el escrito de contestación la UGPP propone como excepción la de **INEPTITUD DE LA DEMANDA – INDIVIDUALIZACIÓN ERRONEA DE PRETENSIONES**, sustentando la misma en que la parte actora busca a través del presente medio de control que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Resolución Sanción No. RDO-2019-02951 del 10 de septiembre de 2019.
- Resolución No. RDC-2021-00223 del 22 de marzo de 2021.
- Oficio 2021150001883701 del 01 de julio de 2021.

Indica que el Oficio 2021150001883701 del 01 de julio de 2021 no es un acto administrativo susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que el mismo únicamente le informa al peticionario el resultado de su solicitud de revocatoria, por lo que solo se podrían someter a control judicial las resoluciones anteriormente señaladas.

Efectivamente le asiste razón a la demandada respecto al Oficio 2021150001883701 del 01 de julio de 2021, dado que se trata de un acto de trámite no controlable jurisdiccionalmente como pasa a explicarse.

El acto administrativo como es sabido, es aquella decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad de manera unilateral crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho, características que en manera alguna se derivan de la comunicación datada el 1 de julio de 2021, en la que se le indica a la parte demandante que como la decisión sustancial de la entidad contenida Resolución Sanción No. RDO-2019-02951 del 10 de septiembre de 2019 fue objeto del recurso de reconsideración decidido en la Resolución No. RDC-2021-00223 del 22 de marzo de 2021, no es susceptible de la revocatoria directa y por ende rechaza la

solicitud por improcedente, dando así cabal cumplimiento al artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra señala:

La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En ese orden de ideas dimana con claridad que la decisión contenida en el oficio 2021150001883701 del 01 de julio de 2021 es meramente de carácter procedimental, es decir es un acto de trámite del que no se desprende una decisión que cree, modifique o extinga una situación jurídica, por ende no tiene control jurisdiccional, lo que implica que frente a tal comunicación se declarará probada la excepción de inepta la demanda y continuará el proceso frente a las Resoluciones RDO-2019-02951 del 10 de septiembre de 2019 y RDC-2021-00223 del 22 de marzo de 2021, a fin de terminar si son pasibles de la nulidad deprecada.

2. Fijación del litigio

Previo a su determinación, el juzgado destaca los siguientes hechos relevantes:

La parte demandante, Cooperativa de Transportadores de Belén "Cootrabel", fue sancionada por la UGPP por medio de la Resolución Nro. RDO – 2019- 02951 del 10/09/2019 por no suministrar información solicitada dentro del plazo dispuesto para ello. El valor de la sanción fue de \$28.309.550, según se desprende del numeral primero de la parte resolutive de dicho acto administrativo.

En virtud de ello, la parte demandante presentó recurso de reconsideración al acto administrativo, y a su vez presentó solicitud de beneficio tributario acogiéndose a cancelar por concepto de sanción el 20% del valor de esta, es decir, un valor de \$5.661.910.

No obstante lo anterior, la demandada resolvió el recurso interpuesto confirmando la decisión recurrida, sin hacer mención alguna a la solicitud de beneficio tributario, ordenando el pago de los \$28.309.550.

Fijación del litigio: La controversia en consecuencia se contrae a determinar si los actos administrativos censurados deben ser anulados con base en los cargos contenidos en la demanda, esto es por "carecer de fundamentos" desconociéndose la solicitud del beneficio tributario habiéndose realizado el respectivo pago.

3. Decreto de pruebas.

a. Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 07 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y las cuales se encuentran desde el folio 09 a 111 de dicho archivo, que se encuentra en el expediente digital.

b. Parte demandada

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se incorpora el expediente administrativo aportado, el cual se encuentra en la carpeta denominada *13AntecedentesAdministrativosContestacion*, que se encuentra en el respectivo expediente digital.

4. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, y la parte demandada no solicita pruebas, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:F:/G/PERSONAL/ADM25MED_CENDOJ_RAMAJUDICIAL_GOV_CO/ETQGB0G8ADPCUQXMPUEUYJIBW8NECFMVZGMO-L8UCI9-GW?E=UCAZL8

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la inepta demanda alegada por la UGPP frente al acto de trámite demandado oficio 2021150001883701 del 01 de julio de 2021, continuándose el proceso frente a los actos administrativos demandados: Resoluciones RDO-2019-02951 del 10 de septiembre de 2019 y RDC-2021-00223 del 22 de marzo de 2021.

Segundo: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Tercero: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, relacionadas en la parte motiva.

Cuarto: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, relacionadas en la parte motiva.

Quinto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Sexto: RECONOCER personería a la Doctora Carmen Amada Ospina García con T.P. 193.936 del C.S. de la J., para representar los intereses de la UGPP, conforme al poder conferido por la Doctora Claudia Alejandra Caicedo Borrás, en su calidad de Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales y conforme a Poder General contenido en la Resoluciones No. 379 del 31 de marzo de 2020, acta de posesión No. 32 de fecha 04 de mayo de 2020 y 018 del 12 de enero de 2021, arribado como anexo a la contestación de la demandada que se encuentra en el archivo *11PoderContestacionUGPP* que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654c7eec2d65810d113541ef54f211c3043908258fc2ae7abe7c69cf47c8ce26**

Documento generado en 09/06/2022 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 301

Acción	Reparación directa
Demandante	Jenifer Andrea Quintero y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00159 00
Asunto	Resuelve reposición concede apelación

Se pronuncia el juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 19 de mayo de 2022, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

1. ANTECEDENTES

Los demandantes radicaron demanda de reparación directa que por reparto correspondió a este juzgado el 27 de abril de 2022, pretendiendo la declaración de responsabilidad de la demandada y la consecuente condena por perjuicios derivados del supuesto daño antijurídico acaecido el 28 de noviembre de 2008 en el municipio de Ituango – Antioquia.

En providencia recurrida, el juzgado rechazó la demanda en esa etapa procesal en virtud del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que establece el rechazo de plano cuando hubiere operado la caducidad y precisó que no hay elementos probatorios que puedan sustentar la excepción a la caducidad y que la demanda haya sido presentada dentro del término establecido por el legislador, por lo que se dará aplicación al numeral 1 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

La parte demandante en desacuerdo con la decisión, radicó escrito de reposición y en subsidio apelación, sustentando los motivos de inconformidad con base en los siguientes argumentos:

no se valoró que como consecuencia de los hechos dañosos narrados en el escrito de demanda si bien es cierto ocurrieron cuando la demandante era una menor de edad en el año 2008, fue un agente del estado el que los ocasiono por lo que lo ocurrido encuadra como un delito de LESA HUMANIDAD lo que significa que los hechos no prescriben por tratarse de un hecho que recae sobre un menor de edad no combatiente que fue agredido por parte de un miembro del ejercito (agente del estado) con arma de dotación. Así se califica en la ley 742 de 2002, mediante la cual Colombia se acogió a los estudios de la corte penal internacional, se califica coma acto inhumano acciones que causen dolor físico o mental

Argumenta además que como consecuencia del hecho dañoso inicial el cual consistió en dos impactos de bala uno en el abdomen y otro en la pierna izquierda realizados con un fusil de dotación de un agente del estado, impactos que generaron secuelas permanentes en la salud de la demandante y que aun no se ha cuantificado realmente el daño generado ya que la señora JENIFER ANDREA continua en tratamiento médico como secuela de los disparos recibidos en su humanidad siendo una adolescente de 16 años, de este hecho se concatena el DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO por amenazas, el cual comporta una múltiple y continua violación de derechos humanos que exige de los Estados el estricto cumplimiento de sus deberes de respeto, protección y garantía a favor de los derechos de la población internamente desplazada sea o no un agente del estado el causante del desplazamiento, este último no puede sustraerse de dichas obligaciones, toda vez que la referida situación es consecuencia de una clara falla en su deber de protección.

Explica que el desplazamiento forzado se encuentra acreditado con la denuncia realizada a la Defensoría del pueblo y la inscripción en la Unidad de Víctimas y por ello, no podría aplicarse el término de caducidad porque tanto la demandante y su familia continúan desplazados y vulnerados en sus derechos fundamentales, sumadas las afectaciones de tracto sucesivo en su salud física, psíquica y mental indicándose que la señora JENIFER continua en tratamiento médico y se debe realizar una actualización de la pérdida de capacidad laboral que de cuenta de su situación actual.

2. CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario, por su parte el artículo 243.1 ibidem establece que el auto que rechace la demanda o su reforma es apelable.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA nos remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado por estados el 19 de mayo de 2022, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 25 de mayo del presente año, siendo radicado esa misma fecha, por lo que fue presentado oportunamente.

Aclarado lo anterior, como la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el juzgado se pronunciará respecto al primero de ellos:

Para resolver, el despacho se reafirma en la postura inicial del auto recurrido, pues como se indicó previamente, los argumentos que plantea la recurrente aluden a la prolongación del daño sufrido por la demandante y aunque ella siga en tratamiento, lo cierto es que como ya se explicará, las consecuencias físicas del hecho dañoso se evidenciaron inmediatamente de haberse producido el mismo y debe tenerse en cuenta que según el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por el médico Adiel Gómez Chica en mayo del 2017 y aportado al proceso, desde ese momento conoció que la pérdida de su capacidad laboral es del 63.5 %, lo que en ningún caso podría permitir que la caducidad se extienda más allá del momento del hecho.

En la providencia recurrida el juzgado indicó que no se encuentra configurado la tesis del daño continuado, a tal punto que en ningún momento la parte demandante dirige su ejercicio argumentativo a este escenario, pues es claro que los supuestos hechos que causaron el daño ocurrieron en un lapso claro y definido por la parte actora, la cual los ubica en el 28 de noviembre de 2008, al sufrir dos impactos de bala, siendo esta la fecha en que ocurrió el accidente.

Si bien se expone como complemento en sus argumentos el tema del desplazamiento forzado que vive la familia de la demandante, ello no impedía que pudieran acudir a la administración para presentar el presente medio de control y así también lo advirtió el despacho cuando indicó que dentro del material probatorio obra lo siguiente:

- Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 143 Judicial II para asuntos administrativos radicado 77417 del 5 de junio de 2017, teniendo como entidad convocada al Ejército Nacional, por los hechos que hoy se reclaman, (fl. 352).

Nótese que desde el mismo 5 de junio de 2017 convocaron a la entidad demandada a audiencia de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad por los perjuicios que hoy se reclaman.

Por último, los recurrentes afirman que se está en presencia de un delito de lesa humanidad, que no prescribe, pero dicho tema también se abordó en el auto del 19 de

mayo de 2022, donde se explicó la diferencia entre la prescripción y la caducidad de esta clase de delitos y allí se indicó textualmente:

Si bien la distinción estricta de la prescripción y la caducidad en el *subexámine* no son un tema que revista importancia resolver el tema, hará referencia al tema para dar claridad a la decisión. Recuerda el despacho que se ha sustentado que la caducidad y la prescripción son dos instituciones sustancialmente distintas¹, que implican consecuencias y aplicaciones disimiles que no pueden ser desconocidas por los jueces dada su fuente legal y la técnica procesal, lo que encuentra respaldo constitucional en los artículos 1: (Estado Social de Derecho); art. 2: que tiene como uno de los fines “*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”; art. 29: el debido proceso y juzgar las conductas de los particulares y del Estado “*conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”; y particularmente, con el principio estructural y político de la separación de funciones² que se desarrolla, entre otros, en los artículos 113, 114, 116, 121, 122, 150, 228 y 230 de la Constitución y fundamenta la libertad de configuración del legislador³, marco normativo que en esta instancia se emplea para reiterar la potestad de configuración legislativa⁴ y la obligatoriedad de acatamiento de las normas procesales por ser de orden público (art. 13 CGP).

Con fundamento en el eje transversal de análisis anteriormente expuesto, se advierte que conforme con la Ley 1437 de 2011, el legislador contempló en el artículo 164, los parámetros y supuestos en que opera la caducidad -concreción del derecho de acción- el cual se refiere exclusivamente a la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual es una norma de derecho público, que por regla general -en cualquier especialidad- puede ser declarada de oficio y que no es disponible ni transable por las partes; que adicionalmente en la jurisdicción contenciosa administrativa tiene incluso una mayor relevancia y aplicabilidad, ya que más allá de la posibilidad de acudir a la jurisdicción, impide que se reconozcan derechos por las entidades públicas y tampoco puede abrirse paso de la conciliación, tal como se desprende del Decreto 1716 de 2009, artículo 2, parágrafo 1, en cuanto a la prohibición expresa de conciliarse “asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

En consecuencia, la caducidad por regla general, es una institución procesal que no puede ser desconocida por los jueces de la República ni por las partes, excepcionalmente, y así también

¹ En este sentido ver, por ejemplo: CE S2; 13 oct 2016, e08001233100020100034001 (11752012). William Hernández Gómez.

² “Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez”. CE S3A; 27 sep 2017, e05001-23-33-000-2016-00406-01(58549). Marta Nubia Velásquez Rico.

³ En providencia del 21 de marzo de 2018, el Consejo de Estado reitera y asume lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-221 de 1997, de la que se resalta respecto a la libertad configurativa del legislador lo siguiente:

“Esta modulación de los efectos temporales de los fallos es no sólo una práctica usual de los tribunales constitucionales sino que es una necesidad que deriva de su función específica de garantizar la supremacía de la Constitución y, al mismo tiempo, respetar otros principios y valores igualmente constitucionales, en especial, la libertad de configuración del Legislador, el principio democrático, la certeza jurídica y la conservación del derecho ordinario. Así, los tribunales constitucionales deben, de un lado, asegurar que la Constitución tenga una plena eficacia normativa y, por ende, deben promover la realización de los valores de justicia material contenidos en la Carta, puesto que la Constitución es no sólo una norma de suprema jerarquía sino además un orden de valores que pretende ser realizado (CP arts 2º y 4º). Por ello los tribunales constitucionales deben expulsar las normas de inferior jerarquía que desconozcan la Carta. Sin embargo, de otro lado, las normas constitucionales son por esencia abiertas y admiten múltiples desarrollos, los cuáles deben ser adoptados, en general, con base en el principio democrático, esto es, por la alternancia de las distintas mayorías que se suceden en la vida social y política y que, por los medios definidos por la Carta, adoptan en forma libre decisiones políticas y legislativas. Esto explica entonces que la interpretación constitucional busque también maximizar el respeto por el pluralismo y por la libertad política del Legislador en la configuración de las regulaciones de la vida en la sociedad”. Corte Constitucional; Sentencia C-221 de 29 de abril de 1997, MP. Alejandro Martínez Caballero. Citada por CE S3; 21 mar 2018, e25000232600020030020601 (29352). Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Corte Constitucional; Sent. C-477 del 10 de mayo de 2005, Exp. D-5465. Jaime Córdoba Triviño.

lo ha sostenido este despacho, se presenta la imposibilidad que los términos se computen a partir del hecho dañoso, pues en no pocas ocasiones el daño o su observancia, coinciden con la acción u omisión que las produce, lo que lleva a sustentar la teoría del daño descubierto, por lo que el juzgado ha implementado como técnica el análisis de la caducidad **a partir de que el daño se hizo evidente, se conoció o debió conocer para el computo legal.**

Es por ello que el despacho considera que no existen fundamentos para reponer la decisión tomada en auto del 19 de mayo de 2022, ni los argumentos aducidos por el recurrente logran persuadir al despacho para cambiar la postura inicial, siendo procedente conceder el recurso de apelación frente al mismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 243- 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2020.

El efecto del recurso se hará en el suspensivo, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo antes señalado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

Primero. NO REPONER lo decidido en el auto objeto de recurso, elevado por la parte demandante.

Segundo. CONCEDER en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra del auto del 19 de mayo de 2022, que rechazara la demanda.

Tercero. NOTIFICAR a las partes por estados conforme lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. REMITIR de manera inmediata el link de acceso al expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Antioquia, para efectos de que sea repartido entre los magistrados de esa Corporación y se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d00305c07fda73978fb312c4889c3cf9d5f5643cf5753ae4c5cf3e8ec106979**

Documento generado en 09/06/2022 03:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 196

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Jesus Antonio Marín Castaño
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00321 00
Asunto	Resuelve solicitud terminación proceso

Resuelve el juzgado la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandada.

1. ANTECEDENTES

Colpensiones presentó demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Jesus Antonio Marín Castaño con las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución No. 44175 de 21 de febrero de 2018, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reliquidó la pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor **JESÚS ANTONIO MARÍN CASTAÑO**, y ordenó el pago de un retroactivo a favor del empleador **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN -EPM**, identificada con el No. NIT.8909049961, como quiera que erróneamente se reliquidó la pensión de vejez dando el carácter de compartida, lo cual vario el régimen aplicable y genero valores a favor del demandado que en derecho no le correspondían.
2. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **ORDENE** al señor **JESÚS ANTONIO MARÍN CASTAÑO REINTEGRAR** a favor de **COLPENSIONES** la suma **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (643.426)** por concepto de diferencia entre la mesada reconocida y la que en derecho corresponde, por los periodos comprendidos entre 27/12/2014 al 30/10/2020.
3. Se ordene la **INDEXACIÓN** de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional a favor del señor **ANTONIO MARÍN CASTAÑO**.
4. Se condene en costas a la parte demandada

Notificada la demanda, el señor Marín Castaño a través de apoderado judicial, realizó el pago de la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (643.426)** y solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y que no se condene en costas ni agencias en derecho teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Dando traslado a dicha solicitud, Colpensiones se opone a la misma con los siguientes argumentos:

Se debe tener en cuenta por parte de esa instancia judicial que toda vez que entre las pretensiones se refiere de igual forma a la indexación de esta suma de dinero adeudado por la parte demandada, se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional a favor del señor ANTONIO MARÍN CASTAÑO, y más por tratarse de dineros del estado

Concluye Colpensiones que se deniegue la terminación del proceso por pago y se proceda a realizar la liquidación de las sumas adeudadas por concepto de indexación

2 CONSIDERACIONES

La figura de la terminación del proceso por pago de la obligación para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Esta clase de solicitudes es propia de aquellos procesos ejecutivos cuya remisión expresa hace la Ley 1437 de 2011 al Código General del Proceso que en su artículo 461 señala:

“(...) si antes de la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De allí que no es posible acceder a lo solicitado por la parte demandada, ello por cuanto lo que aquí se discute es la legalidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto, como lo es la Resolución No. 44175 de 21 de febrero de 2018, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, reliquidó la pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor JESÚS ANTONIO MARÍN CASTAÑO, y ordenó el pago de un retroactivo a favor del empleador EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN -EPM.

De allí que mientras este acto administrativo no sea anulado por la jurisdicción contencioso administrativo, el mismo sigue generando efectos jurídicos.

A lo anterior debe sumarse que los actos administrativos también pueden ser revocados por la misma autoridad que los expidió (artículo 93 ley 1437 de 2011), en este caso COLPENSIONES pero no hay prueba de que ello haya ocurrido, porque esta entidad además de perseguir la nulidad del mismo, pretende la indexación y el pago de los intereses a que hubiere lugar.

De allí que el valor cancelado por la parte demandada será tenido en cuenta en la sentencia en caso que las pretensiones sean favorables a la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la terminación del proceso, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILMAR QUIROZ AGUDELO con T.P. 243.544 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **775ca141bb3d50e61be316c303f278a8242988b68eb8929dc9e40f22942210d5**

Documento generado en 09/06/2022 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 291

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Rosalba Ramírez Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00234 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora María Rosalba Ramírez Zapata, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

**Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae6e9a9b8302cec05fe8496daae64812c678e4d2cb7e39fe126489d9f22595c**

Documento generado en 09/06/2022 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 292

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Silvia Marina Cervantes Trejos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00240 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Silvia Marina Cervantes Trejos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

**Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3762d79871bb5a841a8389a0af62d045d185ddfc685ed15793b54f8291acec**

Documento generado en 09/06/2022 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 293

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Cecilia Escobar Paniagua
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00241 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Olga Cecilia Escobar Paniagua, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

**Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff09fb01ffeb696d61fdee746c9853e31c09b69b84c4182b0c50a4bfcdade71f**

Documento generado en 09/06/2022 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 294

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jhon Jairo Ortiz Restrepo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00244 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Jhon Jairo Ortiz Restrepo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765b2720db3872629c8e65ef5799d4ecb813e7fdb69e6fc6b7a6a0890620fde**

Documento generado en 09/06/2022 03:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 295

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Eneida Ríos Ledezma
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00245 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Luz Eneida Ríos Ledezma, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a704769b60e16c49ba18ee86a642e34e515164a3b4ae050563065dec6bdf764**

Documento generado en 09/06/2022 03:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 296

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luisa Fernanda Ochoa Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00247 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Luisa Fernanda Ochoa Henao, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175d5856fa5cf88e99ba6a31a70e5b3905acd2409784d1b5d53a12b03f8e7eda**
Documento generado en 09/06/2022 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 297

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eduardo Mendoza Garay
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00251 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Eduardo Mendoza Garay, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f687711e54d8398993f4f87d15de418657c31898a787928ccb28c7d3e0b17**

Documento generado en 09/06/2022 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 298

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lurline del Carmen Acosta Calderon
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00252 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Lurline del Carmen Acosta Calderon, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dff23a6742c279c69008bbece2be87a1e304cd2d7948ed4f2a7bbf6c6265e5**

Documento generado en 09/06/2022 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 401

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz Amparo Ceballos Grisales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00192 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Beatriz Amparo Ceballos Grisales, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Hernán Darío Zapata Londoño con T.P. No. 103.371 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado. De igual manera, a la abogada Leidy Patricia López Monsalve con T.P. No. 165.757 del C.S. de la Judicatura de conformidad con la sustitución aportada.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: hernandarioz@hotmail.com; leidypatriciaalm@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d6fb2c551ef706815aaa61c83cc018eb376415c0dca5fae0bb02542410f479**

Documento generado en 09/06/2022 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 402

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nini Johana Hincapié Cortés
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00194 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Nini Johana Hincapié Cortés, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Hernán Darío Zapata Londoño con T.P. No. 103.371 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado. De igual manera, a la abogada Leidy Patricia López Monsalve con T.P. No. 165.757 del C.S. de la Judicatura de conformidad con la sustitución aportada.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: hernandarioz@hotmail.com; leidypatriciaalm@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734219944dee4e3d1dd39344fef32f8125361fcf0502ab32289ec8bcfcec7de9**

Documento generado en 09/06/2022 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 406

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mónica Alejandra Acosta Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00225 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Mónica Alejandra Acosta Álvarez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908afd71f8ef874940b6a64002026fa852baa971c72fe20a6b280d54bd3b4ebb**
Documento generado en 09/06/2022 03:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 403

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	César Augusto Lopera Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00206 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por César Augusto Lopera Zapata, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdbd9f4a91ee57179618d22f415033575d8660211709bd3bb2a1c39716e1c77**

Documento generado en 09/06/2022 03:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 404

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Patricia Rios Gil
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00212 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Claudia Patricia Rios Gil, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec749e7520e998fbba9f3ad5477a9541173b7ac2f97400141ca7585eb2bff9d**
Documento generado en 09/06/2022 03:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 405

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gabriela Elsy Hincapié Wolkmar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00219 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Gabriela Elsy Hincapié Wolkmar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378c7e24c6ea94bd615e9b52923e5198e276f68830bbcd48edfae0aa532f8b4d**
Documento generado en 09/06/2022 03:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 407

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cecilia María Álvarez López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00231 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Cecilia María Álvarez López, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76ccab6fa6419eec6897b2fb9f9dc1402a60b867466b70f2684659b01185323**

Documento generado en 09/06/2022 03:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 300

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Zulieth Andrea Carvajal Ortíz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00117 00
Asunto	Modifica auto

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto No. 332 del 12 de mayo de 2022 que admitió la presente demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es ZULIETH ANDREA CARVAJAL ORTÍZ y no Gloria Inés Restrepo Correa como se dejó plasmado en dicho auto.

NOTIFÍQUESE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

**Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0cf86d108648ac73bf29f471fdecac8fc33f8d12250291b8c1c1d3d2cae5f1**

Documento generado en 09/06/2022 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>